

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

BOP nº 253. 31/12/2007.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento de CARRASCAL DE BARREGAS / SALAMANCA/ establece la Tasa por Prestación del Servicio de abastecimiento de aguas, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio y Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de CARRASCAL DE BARRAGAS / SALAMANCA /.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

3.1 Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar el enganche al servicio de abastecimiento de agua y su posterior uso.
- b) La prestación de los servicios de abastecimiento de agua.

3.2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, siempre y cuando no hagan uso del servicio de abastecimiento de agua y tengan precintado el correspondiente contador o enganche.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

4.1 Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

1. El propietario, usufructuario o titular del dominio publico útil de la finca cuando se trate de la concesión de licencia.
2. El usufructuario, habitacionista, arrendatario e incluso en precario, por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua.

4.2 Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los beneficiados por el servicio, quienes podrán repercutir, las cuotas satisfechas a los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 5. Responsables

5.1 Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

5.2 Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

ARTÍCULO 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de la LHL, no podrán concederse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas legales con rango de Ley o las derivadas de aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Se determinará por aplicación de la siguiente distribución:

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua , se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

TIPO		PRECIO (EUROS)
Local, industria o similar		300
Vivienda unifamiliar		160
Vivienda colectiva	1	160
	2-5	130
	6-10	115
	Más de 10	100

(1)

La cuota por consumo de agua se ajustará a las siguientes tarifas:(2)

El cobro de la tasa queda establecido en cobros semestrales.

Los tramos se fijan de forma definitiva como se señala a continuación:

Tasa de servicio de abastecimiento de agua:

Consumo mínimo de 60 m³ al semestre con un coste de 20 €.

Consumo desde 61 m³ a 90 m³ el m³ a 0,40 €.

Consumo desde 91 m³ a 120 m³ el m³ a 0,80 €.

Consumo desde 121 m³ a 150 m³ el m³ a 1 €.

Consumo desde 151 m³ en adelante el m³ a 1,5 €.

La facturación se materializa por tramos individualizados una vez deducido el consumo mínimo.

Consumo de agua para viviendas situadas en explotaciones agrícolas se facturará en la tasa de 20 €.

Consumo de agua en establecimientos comerciales e industriales se incrementarán las cuotas en 0,50 % más que el establecido por el consumo para viviendas.

ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

(1) Modificación publicada en el BOP nº 250 de 30/12/2010, ver al final.

(2) Modificación publicada en el BOP nº 250 de 29/12/2011.

- b) Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de abastecimiento de aguas tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 50 metros, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural al siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 10. Recaudación

El cobro de la tasa se hará mediante *Lista Cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza, semestral, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados/Cuotas establecidas que se devengarán por períodos máximos de seis meses y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico*].

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para

el ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2.007, y ratificada en el Pleno de 20 de diciembre de 2.007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

(1)

BOP nº 250 de 30/12/2010.

Inclusión en la prestación de servicios excepcionales de nuevos requisitos para su concesión:

a.- Prestación del servicio de piscinas.

Se fija como precio base para el primer llenado de piscinas privadas el de 1 € m/3.

Si se mantiene este llenado durante todo el período de uso de las piscinas, el resto del consumo tendrá el mismo coste que el abastecimiento domiciliario.

Se fija una bonificación del 50% del coste del agua consumida siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se ceda el uso temporal de las instalaciones al Ayuntamiento para la programación y usos de actividades municipales u otras actuaciones que se consideren de interés público.

2.- Que para la aplicación de la presente bonificación será perceptivo el haberlo solicitado previamente por escrito.

3.- Que el suministro de agua a dichas instalaciones cuente con contador separado e independiente para el control del consumo de agua exclusivo de esas instalaciones.

4.- Previa comunicación por escrito al Ayuntamiento en la que se indique el plan de llenado de las piscinas, cubrición del vaso y contar con la autorización y aceptación del programa de llenado.

5.- Estar al corriente de pago de los recibos emitidos hasta el momento en el que se solicite autorización de llenado y aplicación de bonificación.

b.- Inclusión, fijación y aprobación de procedimiento sancionador por causas de defraudación.

Se adjunta Proyecto sobre procedimiento para aquellos casos en los que se produzca algún hecho o causa de infracción o defraudación en el control del consumo o cualquier otra causa relacionada con la prestación del servicio de abastecimiento de agua en este municipio (se une a la presente como anexo 1).

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CARRASCAL DE BARREGAS /PROVINCIA DE SALAMANCA /

Aprobación: Pleno Sesión

Anuncio aprobación inicial: BOP nº 10 de noviembre de 2010

Anuncio aprobación definitiva: BOP nº

INDICE

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Normas generales y complementarias.

Artículo 4.- Abonado.

Artículo 5.- Modalidades de uso de los servicios.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 6.- Obligaciones del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Derechos del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Obligaciones del abonado.

Artículo 9.- Derechos de los abonados.

Artículo 10.- Actuaciones prohibidas.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA.

Artículo 11.- Condiciones generales.

Artículo 12.- Autorización y puesta en servicio.

Artículo 13.- Conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS DE AGUA.

Artículo 14.- Concesiones.

Artículo 15.- Condiciones de la concesión.

Artículo 16.- Realización de acometidas.

Artículo 17.- Conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO V.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 18.- Solicitud de abono.

Artículo 19.- Contratación y denegación de la misma.

Artículo 20.- Duración del contrato.

Artículo 21.- Suspensión del suministro y causas de suspensión.

Artículo 22.- Extinción del contrato.

Artículo 23.- Conexión a bocas de riego.

CAPÍTULO VI.- CONTROL DE CONSUMOS.

Artículo 24.- Contadores.

Artículo 25.- Titularidad del contador.

Artículo 26.- Condiciones técnicas de los contadores.

Artículo 27.- Instalación y ubicación de los contadores únicos.

Artículo 28.- Instalación y ubicación de contadores en batería.

Artículo 29.- Verificación de contadores.

Artículo 30.- Manipulación del contador.

Artículo 31.- Cambio de emplazamiento del contador.

Artículo 32.- Conexión y desconexión del contador.

Artículo 33.- Verificación y renovación de contadores.

CAPÍTULO VII.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 34.- Lecturas.
Artículo 35.- Consumos.
Artículo 36.- Objeto de la facturación.
Artículo 37.- Requisitos de las facturas.
CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN ECONÓMICO.
Artículo 38.- Derechos económicos.
Artículo 39.- Cuota de servicio.
Artículo 40.- Cuota de consumo.
Artículo 41.- Derechos de acometida.
Artículo 42.- Derechos de alta y baja en el servicio.
Artículo 43.- Servicios específicos.
CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES.
Artículo 44.- Infracciones administrativas.
Artículo 45.- Responsable de las infracciones.
Artículo 46.- Medidas complementarias.
Artículo 47.- Expediente sancionador.
DISPOSICIÓN ADICIONAL.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
Primera.
Segunda.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
DISPOSICIÓN FINAL.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 4.1.a) del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Excmo. Ayuntamiento de CARRASCAL DE BARREGAS establece el Reglamento General del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable, cuyo texto articulado es el que a continuación se señala:

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones derivadas del suministro domiciliario de agua potable entre el Ayuntamiento de Carrascal de Barregas, Provincia de Salamanca y los abonados o usuarios del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Carrascal de Barregas.

Artículo 3.- Normas generales y complementarias.-

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación. Asimismo, el Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones estime necesarias para la gestión del servicio que tendrán carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 4.- Abonado.-

Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real o arrendatario sobre la finca, local o industria que tenga contratado el suministro del agua potable.

Artículo 5.- Modalidades de uso de los servicios.

Uso doméstico es aquel que se realiza por los abonados para consumo propio en viviendas.

Uso industrial o comercial es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E. e incluso que se esté englobado en el suministro domiciliario y a personas de forma concreta, sino que se destine a otros usos.

Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia.

Uso contra incendios, es aquel suministro concedido exclusivamente para abastecer las instalaciones destinadas a la extinción de incendios.

Usos para servicios especiales, son aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 6.- Obligaciones del Ayuntamiento.

a).- Situar agua potable en los puntos de toma de los abonados con arreglo a las condiciones que se fijan en las ordenanzas municipales.

Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijen en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

b).- Conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten en fincas situadas en el área urbana, siempre que estas reúnan además los requisitos exigidos por la normativa vigente.

La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, agrícola, ganadero o de recreo tendrá carácter potestativo y estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento el Ayuntamiento.

c).- Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

d).- Mantener y conservar a su cargo, la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

e).- Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

f).- Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso o responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento, u otros motivos, no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

Artículo 7.- Derechos del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a).- Inspeccionar las instalaciones de medida de consumo de agua.

b).- Cobrar el importe de los cargos que reglamentariamente formule al abonado

Artículo 8.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un abonado, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

a).- Solicitar el Alta en el servicio, sin cuya resolución o licencia de enganche, requisito esté necesario e imprescindible para tener derecho a usar del suministro o servicio de abastecimiento de agua.

b).- Abonar los cargos emitidos con arreglo a los precios aprobados en todo momento por el Ayuntamiento y regulados debidamente por Ordenanza Fiscal.

c).- Conservar, usar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso.

d).- Permitir y autorizar la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

e).- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros, en los casos que hasta la fecha no exista documento contractual, se deberá usar el agua para usos domésticos exclusivamente.

f).- Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.

g).- Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento.

h).- Hacer un uso correcto del agua, utilizando esta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso.

Artículo 9.- Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento.

c) A que los servicios se facturen por los conceptos, periodos y cuantías vigentes en cada momento, así como que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia no superior a tres meses.

d) Formalizar un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas de suministro.

e) Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.

f) Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.

g) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

Artículo 10.- Actuaciones prohibidas.

El abonado, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.

b) Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.

c) Romper o alterar los precintos del contador.

d) Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.

e) Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de este.

CAPITULO III

INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA

Artículo 11.- Condiciones generales.

Las instalaciones interiores para suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado, y se ajustarán a cuanto prescriben las Normas para Instalaciones interiores de suministro de agua, o en su caso de incendios.

Las actuaciones relacionadas como prohibidas en el artículo anterior realizadas por instalador autorizado, motivará la comunicación al Servicio Territorial de Industria de la Junta de Castilla y León, al objeto de iniciar el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a que hubiere lugar.

Artículo 12.- Autorización y puesta en servicio.

Para la concesión del suministro de agua, será necesario que la instalación interior de la finca, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente el correspondiente Boletín del instalador.

Artículo 13.- Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta del abonado al suministro de agua.

CAPITULO IV

ACOMETIDAS DE AGUA

Artículo 14.- Concesión.

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, que estará obligado a otorgarla en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias establecidas en las Ordenanzas Municipales.

Las acometidas serán dimensionadas por el Ayuntamiento, a la vista de la declaración de consumos o de necesidades que formule el solicitante, uso del inmueble y disponibilidades de abastecimiento.

En el caso de que la disponibilidad de abastecimiento obligue a dimensionar una acometida con diámetro inferior a la normativa vigente será obligatorio la instalación de un grupo de presión. Esta bomba no se conectará directamente a las tuberías de llegada de suministro. La instalación de bombeo se alimentará desde un depósito. El volumen del depósito se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: $V = 100 + (50(n-1))$ siendo V el volumen del depósito en litros y n el número de suministros a los que abastecerá.

Al conceder el enganche al servicio o autorizar la conexión el usuario al que se le preste el servicio vendrá obligado previamente a la firma del contrato administrativo que consta en esta ordenanza y que regulará la prestación del servicio público de abastecimiento de agua a domicilio.

Se establece el plazo de cuatro años para que el resto de los usuarios firmen el contrato que se aprueba en esta ordenanza.

No existirá obligación por parte del Ayuntamiento de prestar el servicio de abastecimiento de agua a aquellos inmuebles que no cuenten con las preceptivas licencias de obra, instalación y construcción, así como la licencia de primera ocupación, ni en aquellos supuestos en los que el usuario solicitante o el inmueble al que en la fecha de la solicitud se vaya a prestar el servicio conste como deudor ante el Ayuntamiento en lo que respecta con la tasa de enganche a la red o no cuente con contador para el control del consumo una vez transcurrido el plazo que se señala en el párrafo siguiente.

Así mismo se considerara que no existe obligación de prestar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio aquellos usuarios que en el momento de aprobar esta ordenanza y dos meses mas no hubiera regularizado su situación.

Será necesario también efectuar el pago de las tasas de conexión que se establezcan por ordenanza y vigentes en el momento en que se efectúe la solicitud de conexión.

Artículo 15.- Condiciones de la concesión.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que el inmueble a abastecer esté situado en suelo urbano consolidado, exista conexión a la red de alcantarillado, o, tenga solucionado el problema de vertidos.

Artículo 16.- Realización de acometidas.

Las acometidas serán ejecutadas directamente por personal del Ayuntamiento o encargadas por este a instaladores autorizados.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida, serán efectuados por cuenta del abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución se atenderá las indicaciones formuladas por el Ayuntamiento que resulten precisas para la realización de la acometida; debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal.

Artículo 17.- Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las acometidas se efectuará por personal del Ayuntamiento o autorizado por éste, no pudiendo el usuario, cambiarla o modificarla ni manipularla sin autorización expresa del mismo.

Si la acometida sufriese desperfectos entre la línea de edificación y la llave de toma de la finca, la reparación se ejecutará por la propiedad afectada.

CAPITULO V

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 18.- Solicitud de abono.

La solicitud de alta de suministro de agua potable, se efectuará en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, e irá acompañada de la siguiente documentación:

USO DOMESTICO:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- Documento Nacional de Identidad (NIF)
- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como autorización para la misma.
- Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación.

USO NO DOMESTICO:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- Número de Identificación Fiscal.
- Licencia de apertura y alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, , así como actualización para la misma.
- Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.

Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de obras:

- Número de Identificación Fiscal
- Licencia de Obras
- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, , así como actualización para la misma.
- Boletín de instalación.

Artículo 19.- Contratación y denegación de la misma.

La contratación de alta en el suministro de agua potable, para los fines y en las condiciones previstas en este Reglamento, se formalizará mediante contrato suscrito, de una parte por representante legal del Ayuntamiento, y de otra , por el solicitante o representante legal del mismo.

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Se podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante del suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado, no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de pagos
- b) Cuando la instalación del peticionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.
- c) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior vigente.
- d) Cuando el solicitante o el bien inmueble objeto del servicio figuren como deudores ente el Ayuntamiento.

Artículo 20.- Duración del contrato.

El contrato de suministro de agua se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter: Sin embargo el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, previa comunicación al servicio de aguas del Ayuntamiento.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, así como el cambio de uso de los mismos o de cualesquiera otra condición contractual, requerirá la suscripción de nuevo contrato.

Artículo 21.- Suspensión del suministro y causas de suspensión.

Se podrá solicitar la suspensión del suministro, previa audiencia del interesado, al órgano competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma de Castilla

y León, sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que la legislación vigente le ampara, en los siguientes casos:

- a) Falta de pago de más de dos facturaciones emitidas.
- b) Cuando un usuario, disponga de suministro sin contrato a su nombre y se niegue a ejecutarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
- c) Cuando el abonado haga un uso del agua distinto del contratado.
- d) Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin contrato alguno, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones o se observe que se efectúa defraudación de cualquier tipo, relacionada con el consumo y su control, cuyo origen se encuentre en la falta del preceptivo contador o por su defectuoso funcionamiento.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el inmueble o local afectado por el suministro contratado al personal municipal debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.
- f) Cuando el abonado no cumpla cualesquiera de las cláusulas estipuladas en el contrato
- g) Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.
- h) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, por alguna de las causas establecidas en el Reglamento.
- i) Por negligencia del abonado a reparar averías en sus instalaciones, si una vez notificado de tal circunstancia, no procede a su substancian en el plazo de diez días. El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

La suspensión será notificada al interesado conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca afectada
- Fecha de suspensión del suministro
- Causas justificativas del corte
- Recursos que proceden contra el acto notificado

Artículo 22.- Extinción del contrato.

El contrato se extinguirá por:

- a) Renuncia o muerte del abonado
- b) Persistencia por tiempo superior a tres meses en cualquiera de las causas de suspensión enumeradas en el artículo anterior.
- c) Cumplimiento o término de la duración del contrato.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación

Artículo 23.- Conexión a bocas de riego.

En los casos en que se carezca de ramal o acometida, se podrá autorizar el uso de bocas de riego, previa instalación del aparato de medida oportuno.

Trimestralmente, o en el momento en que haya cesado el suministro y previa presentación del contador en el Servicio de aguas, se procederá a practicar la liquidación correspondiente.

CAPITULO VI

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 24.- Contadores.

Como regla general, la medición de los consumos que ha de servir de base para la facturación del mismo, se efectuará por contador. En los inmuebles de nueva construcción, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará de la siguiente forma:

- a) Cuando en la finca solo exista una vivienda, local, u actividad de cualquier tipo, industria, así como en suministros para obras, mediante la instalación de un contador único.
- b) Para edificios con más de una vivienda, local, oficina, u otra actividad, será obligatorio instalar un contador para cada una de ellas,

c) Los servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, como pueden ser agua caliente, calefacción centralizada, piscinas o jardines comunes, dispondrán de contador específico para la medición del consumo.

d) En las instalaciones con grupo a presión será obligatorio la instalación de un contador general anterior al grupo de presión. No obstante lo anterior, si en una finca en la que no exista grupo de presión, la comunidad de propietarios así lo solicita, podrá medirse y facturarse conjuntamente el agua de uso doméstico de todo el inmueble, , en cuyo caso, delante de los contadores individuales, se instalará un puente para contador general de uso doméstico. Si existe suministro a locales comerciales, la batería de contadores será independiente de la de los abonados de uso doméstico.

El Ayuntamiento, podrá autorizar asimismo la instalación de contadores con electroválvula precintada a fin de controlar el consumo nocturno de los usuarios que así lo soliciten.

En aquellos casos en que se detecte que el contador no controla el consumo , este se calculará en función de la media que se obtenga de las tres últimas facturaciones realizadas , mas un 25% mas , de no ser posible esto se facturará según el consumo medio del total de los recibos del sector que se facturen en el mes periodo en el que se efectúe la facturación, si en la siguiente facturación el contador no se ha corregido se levara la facturación un 10 % más y así sucesivamente hasta que el contador sea reparado.

La reparación de los contadores que no controlen el consumo será a cargo del usuario, en el caso de que tenga que efectuar dicha corrección el Ayuntamiento, cuando esté previamente consensuado el coste con el mismo.

Artículo 25.- Titularidad del contador.

Los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua , serán propiedad de los abonados, corriendo a su cargo todos los gastos derivados de adquisición, mantenimiento verificación e instalación de los mismos.

Artículo 26.- Condiciones técnicas de los contadores.

Los contadores a instalar, cuyo calibre será determinado por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función del previsible consumo a producir, o de la disponibilidad de abastecimiento, se ajustarán a la normativa Comunitaria, debiendo estar homologados por el Ministerio de Industria, o en su caso, por el órgano autonómico competente.

Artículo 27.- Instalación y ubicación de los contadores únicos.

Los contadores a los que se hace referencia en el art. 24 apartado

a), de el presente Reglamento, se instalaran en armario exclusivamente destinado a este fin, con acceso directo desde el portal de entrada o bien empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer, y, en todo caso con acceso directo desde la vía pública. El armario estará perfectamente impermeabilizado, estará dotado de una puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento y dispondrá de desagüe suficiente y directo al alcantarillado.

En aquellos casos en los que a la promulgación y aprobación de la ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de aguas, existieran contadores que no cumplieran estas condiciones, se establece o fija como plazo para adaptarse al mismo, el de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la misma. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera efectuado la adaptación a lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá realizar la mencionada adaptación, cargando los gastos al usuario, lo que se hará previo consenso en el coste de dicha adaptación entre Ayuntamiento y usuario.

Artículo 28.- Instalación y ubicación de contadores en batería.

Los contadores a que se hace referencia en el Art. 24 apartados b) y c), de el presente Reglamento, se instalaran en batería de contadores , partiendo de cada uno de los puentes de contador , líneas independientes para cada abonado individual y servicios comunes del edificio. Se ubicaran en locales o armarios de contador exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de

entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1.20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra. La puerta de acceso, que abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0.70 metros por 1.80 metros.

Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0.40 metros, y otro de 0.20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

Ningún contador podrá situarse a menos de 60 cm. del suelo ni a una altura superior a 1.60 metros.

Artículo 29.- Verificación de contadores.

Las pruebas de verificación de los contadores, se llevarán a cabo por la Conserjería de Industria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o, en su caso por Laboratorio Oficial autorizado. Estas pruebas se efectuarán a instancia del abonado, o del propio Ayuntamiento, corriendo los gastos derivados de la verificación, a cargo del abonado, salvo en el caso de que solicitada la verificación del contador por parte del Ayuntamiento, resultase que el mismo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 30.- Manipulación del contador.

El contador solo podrá ser manipulado por personal de Ayuntamiento, o por instalador autorizado. En ningún caso el abonado podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Artículo 31.- Cambio de emplazamiento del contador.

Cualquier modificación en el emplazamiento del contador, deberá ser efectuada por un instalador autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado, siendo por cuenta del abonado todos los gastos derivados del cambio.

Artículo 32.- Conexión y desconexión del contador.

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal del Ayuntamiento, o instalador autorizado. Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por resolución de órgano competente de cualquier administración.
- Por extinción del contrato de suministro.
- Para proceder a la verificación del mismo.
- Por renovación periódica.

Artículo 33.- Verificación y renovación de contadores.

El Ayuntamiento, podrá exigir en cualquier momento la verificación del contador por personal o ente autorizado, así como la renovación del mismo atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

CAPITULO VII

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 34.- Lecturas.

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de esta, depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado en el servicio de aguas del Ayuntamiento en el plazo de 10 días, pasando al comunicación al Ayuntamiento por el medio que a tal efecto se considere oportuno, depósito de documento de control en Buzón municipal, envío por correspondencia electrónica, llamada de Teléfono etc., En otro caso se girará la cantidad correspondiente a la cuota de servicio, computándose los periodos a efectos de liquidación en la escala correspondiente del consumo, cuando la cifra pueda ser tomada o haya sido facilitada por el interesado.

Artículo 35.- Consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente efectuados como consecuencia de avería, la facturación se efectuará con arreglo al consumo máximo realizado en un periodo de tiempo similar en los dos últimos años. Caso de no existir datos históricos para poder obtener el consumo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se facturará un consumo equivalente la media del sector según se señala en el último párrafo del Artículo 24.

En los casos o supuestos en los que a la entrada en vigor del presente reglamento/ordenanza, se diera la circunstancia de que no se cuente con contador instalado el afecto, dicha conducta se presumirá como acto de defraudación en el consumo, implicando de forma inmediata el precinto del servicio, así como la imposición de una sanción de 200€, la estimación de consumo que se factura directamente al usuario, calculándose como se establece en el último párrafo del artículo 24, comunicando al usuario que no se le prestará el servicio, hasta tanto no liquiden todas y cada una de las facturaciones que le sean expedidas o requeridas de conformidad con lo establecido en esta normativa.

Artículo 36.- Objeto de la facturación.

Será objeto de la facturación por el Ayuntamiento, los conceptos que procedan de los recogidos en este Reglamento en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 37.- Requisitos de las facturas.

En las facturas o recibos emitidos por el Ayuntamiento, deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación si es distinto, y figura como tal en el contrato.
- c) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y periodo de facturación.
- d) Indicación de si los consumos son reales o estimados.
- e) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- f) Importe de los tributos que se repercutan.
- g) Importe total de los servicios prestados.
- h) NIF y domicilio del Ayuntamiento a donde pueden dirigirse los abonados para solicitar información o efectuar reclamaciones.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38.- Derechos económicos.

El Ayuntamiento, de conformidad con el presente Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

- Cuota de servicio.
- Cuota de consumo.
- Derechos de toma o acometida.
- Derechos de alta y baja en el servicio.
 - Servicios específicos.

- Servicio de Cambio de titular.

Artículo 39.- Cuota de servicio.

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan o no uso del mismo.

Artículo 40.- Cuota de consumo.

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

Artículo 41.- Derechos de acometida.

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento en concepto de licencia. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez y, una vez satisfechos, aun cuando cambie el usuario de las mismas quedarán adscritos de forma exclusiva a las fincas para las que se abonaron

Artículo 42.- Derechos de alta y baja en el servicio.

Son los precios públicos establecidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente en concepto de alta y baja en el servicio.

Artículo 43.- Servicios específicos.

Tendrán tal consideración aquellas actuaciones que el Ayuntamiento realice al usuario de forma ocasional. La cuota vendrá determinada por el importe de los trabajos realizados y servicios prestados, valorados conforme a las tarifas que sean aprobadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IX

INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 44.- Infracciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento el tramites o procedimiento a seguir se detalla en anexo adjunto.

Se consideran defraudaciones todas aquellas que no se encuentran controladas por contador o este averiado cuando se este prestando el servicio y advertido o notificado el usuario este no efectúe las correcciones que se le demanden.

En ambos supuestos el infractor o defraudador, podrá ser objeto de la imposición de la sanción que a tal efecto se establezca y apruebe.

Artículo 45.- Responsable de las infracciones.

Será sujeto responsable, toda persona natural o jurídica, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

Artículo 46.- Medidas complementarias.

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse otras medidas de carácter complementario:

- a) Ordenar al infractor la reposición a su estado original, las obras redes o instalaciones en las que ha actuado sin autorización.
- b) Ordenar las rectificaciones precisas en las obras redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado, o a las Ordenanzas Municipales.
- c) Requerir al infractor a reparar los daños causados.
- d) La clausura temporal o definitiva del suministro de agua.
- e) No suscribir nuevos contratos de suministro con quien tenga pendiente la subsanación de sanciones que le hubieran sido impuesta en aplicación del presente Reglamento, o el pago de sanciones impuestas o de la facturación.

Artículo 47.- Expediente sancionador.

Será competente para acordar la incoación de expediente sancionador, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de la Corporación Municipal de Carrascal de Barregas, o persona en quien delegue.

En la tramitación de los expedientes sancionadores, se aplicaran las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, salvo en las infracciones de carácter tributario, que

se regularán por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias (Anexo I).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La medición de consumos en inmuebles ya existentes, en tanto no procedan a su reforma, será efectuada en aquellos lugares donde actualmente tengan ubicados sus aparatos de medida o donde se hubiera efectuado la conexión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los locales o inmuebles que facturen sus consumos con el general de la comunidad, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento, o cuando se realice traspaso de los mismos, deberá adecuar sus instalaciones a la normativa especificada en el mismo.

Segunda.- En el plazo más breve posible y a lo máximo según se vayan modificando las infraestructuras externas se adaptarán los contadores a lo dispuesto en el Artículo 24.

En el mismo plazo, los contadores actualmente instalados en batería y ubicados en local o armario, deberán contar con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas, todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

NORMAS QUE REGULARAN EL PROCEDIMIENTO O PROCESO ADMINISTRATIVO A SEGUIR EN LOS CASOS QUE SE DETECTE UNA INFRACCION O DEFRAUDACION DEL SERVICIO DE AGUAS.

— Artículos 11 y ss. de la Ordenanza municipal de prestación del servicio de abastecimiento de agua.

-Artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local].

— Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

— Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de aplicación supletoria en lo que no se oponga o contradiga al Decreto 189/1994.

Tipos de sanciones que se regulan por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

La apertura de expediente sancionador que implique imposición de cualquier tipo de sanción llevara implícito el pago de una tasa por tramitación de 1€ a 100€ dependiendo del grado de la misma:

Gastos por la tramitación de expediente administrativo por:

— Infracciones muy graves: Desde 100€.

— Infracciones graves: Desde 51€ hasta 100 €.

— Infracciones leves: Desde 0€ hasta 50 €.

Sanciones que se impondrán por:

— Infracciones muy graves: Desde 1.501€ hasta 3000 €.

— Infracciones graves: Desde 751€ hasta 1500 €.

— Infracciones leves: Desde 100€ hasta 750 €.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

A. De conformidad con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 10 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de aplicación supletoria, en lo que no se oponga o contradiga al Decreto 189/1994, el Alcalde será el órgano

competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador.

B. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se podrá abrir un trámite de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y de decidir acerca de la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

La información previa será realizada por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación o inspección en la materia y, en defecto de estos, por quien determine el Alcalde.

Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter reservado, y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

C. Mediante Resolución de Alcaldía se iniciará el procedimiento; esta Resolución deberá contener:

— Breve referencia a los hechos que motivan el expediente, infracción administrativa cometida y disposiciones vulneradas, así como identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

— Nombramiento del Instructor y, en su caso, del Secretario, con expresa referencia al régimen de recusación de los mismos.

D. La iniciación se comunicará al Instructor y, si lo hubiere, al Secretario, y simultáneamente se notificará a los interesados. (En su caso), también se comunicará la iniciación del expediente al denunciante.

E. Por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, el Alcalde podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Estas medidas cautelares podrán consistir entre otras, en la suspensión temporal de las actividades o la prestación de fianzas.

F. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades administrativas, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del Acuerdo de iniciación a los interesados, un Pliego de Cargos, que contendrá los siguientes extremos:

a) Determinación de los hechos imputados de forma clara y concreta.

b) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

c) Información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria.

d) Sanciones aplicables.

El Pliego de Cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

G. Vista la contestación al Pliego de Cargos o transcurrido el plazo establecido a tal efecto, el Instructor, en los diez días siguientes, podrá acordar la apertura del trámite de prueba o denegarla mediante resolución motivada, procediendo a su notificación a los interesados.

En el supuesto de que se acuerde su apertura, la resolución expresará, según el caso, aquellos medios admitidos y los que hayan de practicarse a instancia del Instructor, así como el plazo, no inferior a diez días ni superior a treinta, para practicarlos; y de forma motivada, aquellos otros rechazados como improcedentes por no estar relacionados con los hechos expuestos en el pliego o porque su práctica no alteraría la resolución definitiva.

Si fuere preciso un período extraordinario de tiempo para la práctica de determinadas pruebas podrá acordarse su adopción excepcionalmente y mediante resolución motivada.

H. Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará en el plazo de diez días la propuesta de resolución.

A) Si se apreciara la existencia de alguna infracción administrativa imputable, y/o relación con el servicio de abastecimiento de agua o aquellos otros que su control estuviera relacionado con este, la propuesta contendrá los siguientes extremos:

a) Hechos que se consideren probados y pruebas que lo han acreditado.

- b) Personas identificadas en el Pliego de Cargos, que resulten presuntamente responsables.
 - c) Infracciones administrativas que tales hechos constituyan y disposiciones que las tipifiquen.
 - d) Sanciones que a su juicio procede imponer, disposiciones que las determinan, motivación de su graduación y, si es económica, cuantía.
 - e) Autoridad competente para imponer las sanciones y Norma que le atribuye tal competencia.
- B) Si procediere, se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
- I. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.
- J. Recibidas por el Instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia, elevará todo el expediente al Alcalde para que adopte la resolución final.
- K. El Alcalde resolverá en el plazo de diez días, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.
- L. Las resoluciones se notificarán a los interesados y, en su caso, al órgano o persona que hubiera cursado la comunicación, petición o denuncia previas a la iniciación del expediente.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de _____, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.